RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0024/2017
Santa Cruz, 31 de marzo del 2017

VISTOS:
El Auto de Formulación de Cargo fecha 15 de Febrero del 2017 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe 2228/2016 del 15 de Diciembre de 2016 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones respecto a la verificación de saldos en los tanques de almacenaje de la estación de servicio de combustibles Líquidos **"ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S&D S.R.L."** (en adelante la **Empresa**), ubicada en la carretera a Trinidad Km.100 S/N, U.V.0, Mzna 0, Zona Nor-Este del Departamento de Santa Cruz, donde se observaron bajos saldos de Diesel Oíl y Gasolina Especial.

Que el **Informe** señala que en primera instancia mediante nota ANH 11864 DSC 3273/2016 de fecha 24/10/2016, se recordó al regulado **"ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S & D S.R.L.""** su responsabilidad del abastecimiento de combustibles líquidos y la logística necesaria para el surtidor, tome en cuenta de manera responsable los requisitos y tiempos para el trámite de autorizaciones y hojas de ruta ante la Dirección General de Sustancias Controladas, así como la dosificación de facturas por parte del Servicio Nacional de Impuestos y todas las medidas necesarias para evitar el desabastecimiento de combustibles líquidos en el área de influencia de la Estación de Servicio.

Durante el día 14 de diciembre de 2016, el personal de la Dirección Distrital Santa Cruz, realizo la verificación de saldos mediante el sistema DCODificador, donde se pudo constatar saldos bajos que perjudicaron el normal abastecimiento de combustibles líquidos en el municipio de Cuatro Cañadas.

Por lo antes citado en los antecedentes habiéndose verificado la información de comercialización de la estación de servicio ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S & D S.R.L.", información de facturación de Distrito Comercial Santa Cruz YPFB, información de los despachos de la TACL Planta Santa Cruz – YPFB Logística y la información declarada en el sistema DCODificador por parte del regulado, se pueden mencionar los siguientes detalles:

Que de acuerdo a la información de saldos iniciales reportados por la Estación de Servicio en el sistema DCODificador, se puede detallar los siguientes saldos bajos que perjudicaron el normal abastecimiento durante los meses de noviembre y diciembre de 2016:

- Saldo Inicial de 0 litros de GE en fecha 02/11/2016 a horas 09:08 am.
- Saldo Inicial de 0 litros de GE en fecha 04/11/2016 a horas 08:57 am.
- Saldo Inicial de 976 litros de GE en fecha 23/11/2016 a horas 08:37 am.
- Saldo Inicial de 104 litros de GE en fecha 25/11/2016 a horas 08:40 am.
- **Saldo Inicial de 1.100 litros de GE en fecha 02/12/2016 a horas 09:07 am.**
- **Saldo Inicial de 850 litros de GE en fecha 09/12/2016 a horas 09:05 am.**
- Saldo Inicial de 171 litros de DO en fecha 08/11/2016 a horas 09:02 am.
- **Saldo Inicial de 1.961 litros de DO en fecha 06/12/2016 a horas 08:59 am.**

La estación de servicio ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S & D S.R.L de acuerdo a la información de retiro de Gasolina Especial y Diesel Oíl de TACL Planta Santa Cruz – YPFB Logística poseía los siguientes volúmenes con la respectiva documentación:

- **Retiro de fecha 02/12/2016 a horas 08:52 am, 20.000 litros de GE con factura N° 22236.**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- Retiro de fecha 05/12/2016 a horas 12:29 pm, 15.000 litros de GE con factura N° 22820.
- Retiro de fecha 07/12/2016 a horas 12:40 pm, 10.000 litros de GE con factura N° 23327.
- **Retiro de fecha 09/12/2016 a horas 10:23 am, 20.000 litros de GE con factura N° 23691**.
- Retiro de fecha 01/12/2016 a horas 08:58 am, 15.000 litros de DO con factura N° 21998.
- Retiro de fecha 03/12/2016 a horas 01:29 pm, 15.000 litros de DO con factura N° 22705.
- **Retiro de fecha 06/12/2016 a horas 05:44 pm, 15.000 litros de DO con factura N° 22934.**
- Retiro de fecha 07/12/2016 a horas 12:40 pm, 10.000 litros de DO con factura N° 23330.
- Retiro de fecha 08/12/2016 a horas 07:20 pm, 10.000 litros de DO con factura N° 23392.

Durante los primeros días del mes de diciembre de la programación total que tenía hasta el día 12 solo cumplió con la facturación y el retiro de 46% de GE y 28 % DO, volúmenes insuficientes para cumplir con el abastecimiento de combustibles en el municipio de Cuatro Cañadas.

El volumen promedio de ventas día, que tiene la estación de servicio **ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S & D S.R.L"** de acuerdo a la información presentada en el sistema DCODificador es de 6.300 litros de GE y 7.500 litros de DO esto significa que los saldos iniciales deben ser mínimamente el 80 % del volumen promedio de ventas día con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en el municipio de Cuatro Cañadas.

Por lo mencionado y teniendo que en cuenta que se recomendó a la Estación de Servicio respecto a la responsabilidad de cumplir con el abastecimiento de combustibles líquidos en el municipio de Cuatro Cañadas se pueden identificar las siguientes observaciones:

En fechas 02 y 09 de diciembre de 2016, la Estación de Servicio no contaba con suficiente Gasolina Especial en sus tanques para cumplir con el abastecimiento de este combustible, los retiros de este producto de planta fueron realizados el mismo día por lo cual la comercialización los días mencionados no fue continua perjudicando de esta manera el normal abastecimiento.

En fecha 06 de diciembre de 2016, la Estación de Servicio no contaba con suficiente Diesel Oil en sus tanques para cumplir con el abastecimiento de este combustible, los retiros de este producto de planta fueron realizados el mismo día por lo cual comercialización los días mencionados no fue continua perjudicando de esta manera el normal abastecimiento.

Teniendo en cuenta las observaciones mencionadas se puede identificar que la estación de servicio **ESTACION DE SERVICIO "PARAISO S & D S.R.L" genero desabastecimiento de Gasolina Especial en fechas 02 y 09 de diciembre de 2016 y de Diesel Oil el día 06 de diciembre de 2016.**

Pudiéndose verificarse la suspensión de actividades de comercialización y de la continuidad del abastecimiento de diesel oil y gasolina Especial de la empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 15 de Febrero del 2017, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del DS 29753 del 22 de octubre del 2008.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 09 de abril del 2015 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que no se apersonó ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:
Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: *"los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros"*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:
Que, en la valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo y sus antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Se ha verificado que la Empresa se encontraba con saldo bajos en sus tanques de Gasolina Especial y Diesel Oil, motivo por el cual había suspendido sus actividades de comercialización de combustible, de conformidad a lo establecido en el informe emitido por el técnico operativo.

2. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

3. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues ha sido debidamente notificado y no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

4. Que, estando legalmente notificada con el Auto de Cargo, la **Empresa** no presento pruebas de descargo que desvirtúen, la suspensión de actividades sin autorización de la **ANH**.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley,.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, se determina que dicha Empresa adecua su conducta a lo previsto en el parágrafo I) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de Febrero del 2017, contra la Empresa **"ESTACION DE SERVICIO " PARAISO S&D S.R.L."** ubicada en la Carretera a Trinidad Km.100 S/N, U.V.0 Mzno 0 Zona Nor-Este del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del Art 9 Decreto Supremo No. 29753, del 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la , **"ESTACION DE SERVICIO " PARAISO S&D S.R.L."** una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil con 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **"ESTACION DE SERVICIO " PARAISO S&D S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo

apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar una nota a la **ANH**, adjuntando en original el comprobante del depósito realizado y señalando de manera clara y expresa el Número de NIT y Número de la Presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Abog. Zunilda Cinka Guzmán Trigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. L. Fernando [illegible]
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo